



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00462

Popayán, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa a despacho el presente proceso referenciado en el encabezado, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. con solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quien pretende la Terminación del mismo por pago total de la obligación ocasionada por la Dación en pago hecha por la demandada del inmueble hipotecado, para acreditar lo anterior aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-187700.

El **problema jurídico** que debe resolver el despacho es si es posible decretar la terminación del proceso ejecutivo atendiendo la solicitud elevada por el endosatario de la parte ejecutante según lo que acredita en el expediente?.

Para resolver el anterior problema jurídico el despacho tendrán como premisas normativas las siguientes:

Código de Comercio Artículo 658:

"Endoso en procuración o al cobro. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder."

Inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso:

Proceso : 19001-31-03-004 – 2018-00215-00 – EJECUTIVO-HIPOTECARIO
Accionante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ARELIS ANYELI ESTACIO ORTEGA

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Caso Concreto – premisa fáctica:

Tenemos que en el presente caso se ha presentado solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, la cual se encuentra suscrita por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, entendiendo el despacho que se encuentra facultado para ello por no habersele revocado el endoso, más cuando el pago del que se informa ocurre por dación en pago del bien inmueble que consta en certificado de tradición que se allega al expediente a folios 147 a 151 anotación 15 que señala:

"Fecha 29-11-2019. Radicación 2019 -120-6-17599

Doc: ESCRITURA 3096 DEL 15-10-2019 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

VALOR DEL ACTO: \$ 188.300.000

ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 0129 DACION EN PAGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X – Titular de derecho real de dominio I- Titular de dominio incompleto)

DE: ESTACIO ORTEGA ARELLYS ANGELY CC # 27094099

A : BANCOLOMBIA S. A. Nit. 8909039388”

Por lo anterior, el pago informado por el endosatario se entiende válido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso “2018-00215-00-EJECUTIVO HIPOTECARIO” adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra ARELIS ANYELI ESTACIO ORTEGA, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO: ORDENAR que, cumplido lo anterior, previa cancelación de la radicación, se ARCHIVE el proceso, haciendo las respectivas anotaciones tanto en el libro radicador como en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proceso	:	19001-31-03-004 – 2018-00215-00 – EJECUTIVO-HIPOTECARIO
Accionante	:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	:	ARELIS ANYELI ESTACIO ORTEGA

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ecef66f79c68dfc65a44b941cf97858230bfe0ef3
b2ebe37402f003ad6a0e4c

Documento generado en 15/09/2020 03:57:59
p.m.